

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

Radicado No.	05001 31 03 019 2022 00214 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Teniendo en cuenta que a la demanda se acompañaron los documentos que prestan mérito ejecutivo, y que ésta reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado librará orden de apremio respecto a la obligación consignada en el pagaré como base de la ejecución, haciendo la salvedad que ésta se dictará en la forma que el Despacho considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **David Fernando Gil Santa**, en contra de la sociedad **Rettung S.A.S** y del señor **Manuel Francisco Pacheco Pedrozo**, por las siguientes sumas dinerarias:

1.1. Por \$280'000.000= como capital contenido en el pagaré N° 80317980 suscrito el 30 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del día 31 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- No se libra mandamiento por los intereses de plazo solicitados, toda vez que la fecha de suscripción del pagaré según la literalidad del mismo data del 30 de octubre de 2020, fecha en la cual también debía hacerse el pago de la primera cuota de la obligación insoluta, por lo que no pueden considerarse instalamentos causados con antelación a dicha fecha.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P. o 8° de la Ley 2213 de 2022, concediéndoles el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que propongan las excepciones de mérito que consideren necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP).

Tercero: Se ordena oficiar a la DIAN, conforme lo dispone el artículo 630 del estatuto Tributario.

Cuarto: Se requiere a la parte actora a fin que informe dirección física y/o electrónica para notificación del codemandado Manuel Francisco Pacheco Pedrozo.

Quinto: En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería a las abogadas Luz Dary Gil Valencia portadora de la T.P. N° 323.676 del CSJ y Alba Ester Bula Pérez con T.P. N° 278.661 del CSJ, en calidad de abogada principal y suplente respectivamente,

a fin que representen los intereses de la parte actora conforme el poder conferido, haciendo la advertencia que no podrán actuar en el proceso de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a440948fcf1c862e3a801c76a6582b09510989749ca0fbe334bf911e24ce30a9**

Documento generado en 22/06/2022 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>